

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Real decreto*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por D. Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado de San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra, al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera alguna ni camino de servicio público; y segundo, que sus representados habían sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía de limite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la

celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente habia acudido el Alcalde de Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Feliu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenia, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, según afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito, en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Feliu dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose:

en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debia previamente notificarse á aquellos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del art. 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de 30 días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión:

Que apelado este auto y substanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en vir-

tud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, Don Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

*Real orden*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia cólerica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, in-

dica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver.

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican como deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrupulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrupulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.

FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Real orden circular

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor. ....

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 23 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Designar al Depositario de fondos provinciales D. Francisco Augustín, para que en su día se haga cargo, con las formalidades que expresa la Real orden de 12 del corriente, del papel especial en que han de hacerse efectivas las multas impuestas por las Juntas del Censo, y comunicarlo á la Delegación de Hacienda de esta provincia en contestación á su oficio fecha 21 del actual.

Habilitar al Oficial de las oficinas del Hospicio D. Martín López de Varó, para que durante la ausencia del Inspector de talleres del mismo Establecimiento, realice los haberes de los operarios de dichos talleres.

Declarar de abono á D. Francisco Giral y Cambrero, concesionario de los estudios de carreteras provinciales la cantidad de 6.210 pesetas que corresponden al primer plazo de los estudios que constan en la certificación remitida por el Ingeniero y que asciende á 18.720 pesetas, satis-

faciéndose la primera de dichas sumas con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación del proyecto de Ordenanzas municipales de Estremera con las modificaciones que se indican respecto á los artículos 62, 63, 157, 158 y 167 del proyecto.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Enrique Capdevila, Médico de la Beneficencia provincial, entendiéndose con las condiciones acordadas recientemente por esta Comisión.

Declarar cesante al peón caminero interino Román Colmenarejo, para dar posesión á Juan Rodríguez Puebla, designado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Disponer se abonen á Benito García Callejo, como marido de Teresa Gómez, acogida que fué en el Colegio de la Paz, el premio de 125 pesetas, que correspondió á dicha acogida en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 14 de Septiembre de 1877; la dote de 275 pesetas, de las consignadas en presupuesto, de la Memoria de Doña María Medel, y otra dote de 250 pesetas que la cupo en suerte en el sorteo celebrado para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Oficiar á la Comisión provincial de Santander, á fin de que se admita al demente Manuel Mediavilla Cristóbal, y remita á la posible brevedad los documentos necesarios para acreditar que dicho demente es natural de la provincia de Madrid; siendo de cuenta de esta Corporación los gastos de traslación, sostenimiento y estancias que haya ocasionado y ocasione el enajenado.

Disponer se abone á D. Santiago Sáiz Gil, contratista que fué del suministro de manteca de cerdo á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que ha venido suministrando dicho artículo por administración desde 1.º de Julio de 1889 hasta fin de Mayo último, el importe de la diferencia entre el precio de una peseta y 38 céntimos kilogramo á que venía efectuando este servicio, y el de una peseta 65 céntimos á que ha resultado en la nueva subasta y al que se comprometió á suministrar por administración el expresado artículo.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, participando que la tormenta acaecida en el día 22 del actual ha causado daños en las dependencias de la Plaza, como son: hundimiento de una pequeña parte del terreno, y por consiguiente del pavimento, en el piso del patio de las caballerizas; hundimiento también de gran parte del terreno y piso del guadarnés y de la pajera, habiéndose grieteado y quedado colgados los tabiques divisorios; hundimiento de una pequeña parte del terreno en el patio llamado de la carnicería, en las habitaciones del mayoral y del carpintero de la Plaza, y en las que ocupan las dependencias de la carnicería, en cuyas habitaciones se han resentido los tabiques y los pavimentos. Manifiesta además el Sr. Arquitecto que no puede presupuestar con exactitud las obras de reparación, que son de absoluta necesidad, hasta demoler las partes ruinosas y descombrar y descubrir todos los hundimientos, cuya operación calcula que podrá importar unas 1.000 pesetas, hecho lo cual podrá

formar el presupuesto de las de reparación; y considera de necesidad que mientras se verifican las obras se desalojen las habitaciones que ocupan el carpintero y mayoral.

La Comisión acordó, conforme con el Sr. Arquitecto, que se proceda á demoler las partes ruinosas y descombrar y descubrir los hundimientos, con el fin de que pueda formar y remitir el presupuesto de todas las obras de reparación; y que informe con la mayor urgencia la Contaduría acerca del crédito con cargo al cual puedan pagarse dichas obras.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 25 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación de la Dirección general del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad, manifestando que con el mayor gusto y á la menor insinuación estarán dispuestas las Hermanas necesarias para el cuidado de los enfermos, en el caso de que esta provincia fuese invadida por la epidemia colérica.

Ampliar en un mes la prórroga concedida á D. Ramón Alcón y Flores para tomar posesión del cargo de alumno interno de la Beneficencia provincial.

Disponer que se satisfaga con cargo al capítulo de Gastos generales del presupuesto del Hospital provincial, la cantidad de 1.000 pesetas á que se calcula ascenderá el demoler las partes ruinosas y descombrar y descubrir los hundimientos ocurridos en algunas dependencias de la Plaza de Toros á consecuencia de la tormenta acaecida el día 21 del actual, con el fin de poder formar el presupuesto de todas las obras de reparación necesarias para corregir los desperfectos causados.

Autorizar la reparación de los desperfectos causados en el Asilo de las Mercedes por la tormenta del 21 del actual, consistentes en la aparición de una gotera en la galería lateral de la izquierda de la capilla, y una rotura producida en uno de los tubos de plomo que forman parte de la bajada de aguas pluviales, y que podrá corregirse por el Maestro vidriero y plomero del Hospicio; y disponer á la vez, de conformidad con lo propuesto por el señor Arquitecto, al arreglo y reparación de la cocina económica del mismo Asilo, que se calcula ascenderá á la cantidad de 625 pesetas.

Aprobar las cuentas de Administración de las casas números 13 de la calle de la Pasión, y 3 de la Ribera de Curtidores, correspondientes al segundo semestre de 1889 á 90; casas adjudicadas al Hospital provincial por herencia de Doña Margarita Blanco y Riaño, y cuyo producto li-

quido de 1.222 pesetas 66 céntimos ha ingresado ya en Depositaria.

Desestimar la instancia de D. Eduardo García Jiménez y su esposa, en solicitud de que se les entregue su sobrino Marceliano Caspe Morlanes, acogido en el Hospicio, en vista de que dicho niño ingresó en el Establecimiento á petición de su madre doña Isidra Morlanes Arias, la que se opone á la entrega de su hijo á los solicitantes.

Declarar de abono á D. Manuel Bufaral, Notario de la Beneficencia provincial, la cantidad de 48 pesetas 20 céntimos, importe de los derechos devengados y suplementos hechos por dicho señor en las subastas intentadas para contratar el suministro de manteca fresca de cerdo con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Contestar al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, que la Diputación no interviene en el arriendo de fincas municipales, que administran los Ayuntamientos mediante las facultades que las leyes les conceden, y en su consecuencia no puede expedir el certificado que pide referente á la Dehesa boyal de Valdelaguna.

Se dió cuenta de las instancias de los Ayuntamientos de Majadahonda y Boadilla del Monte, solicitando se les concedan recursos para remediar los daños causados por las tempestades que descargaron en sus términos los días 22 y 23 del corriente. La Comisión acordó contestar que por falta de crédito para calamidades públicas, se ve con sentimiento en la imposibilidad de acceder á lo que se solicita.

Se dió cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Brea, solicitando también se conceda alguna cantidad para remediar los daños causados por la tormenta que descargó el día 21 del actual.

El Sr. Cortina dijo que desgraciadamente en la misma situación que el pueblo de Brea se hallan los de Villarejo y Villamanrique, los cuales han sentido igualmente los efectos de la tormenta, y toda vez que no existe crédito en el capítulo de Calamidades públicas, con cargo al que pudiera volarse alguna suma en concepto de socorro, proponía, como medio más eficaz, que se recomiende al señor Ingeniero Jefe que active todo lo posible las obras de las carreteras de Villarejo á Brea y de Villamanrique á Belmonte, con lo que podrá darse trabajo á la clase jornalera y remediar en parte los efectos de aquel siniestro.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Cortina.

Pedida la palabra por el Sr. Arroyo, dijo que el capataz de la carretera de Navalcarnero á Cadalso, le había manifestado que la tormenta del día 22 del actual había causado gravísimos deterioros en los kilómetros 5 y 6 de dicha carretera; que, en su consecuencia, giró una visita de inspección, acompañado del Ingeniero señor Riera, y después de un minucioso reconocimiento, observó que la alcantarilla del kilómetro 5 había sido destruída por completo, que de la del número 6 no queda rastro alguno, y que las de los números 7 y 8, también se hallan bastantes deterioradas; que desde luego dispuso que los peones camineros de Villa del Prado á Navalcarnero se trasladaran á dicho punto con peones auxiliares, á fin de habilitar los pasos necesarios, y pidió á la Comisión que autorice al Sr. Ingeniero Jefe para que con cargo al capítulo correspondiente pue-

da realizar los gastos que ocasione la indicada habilitación, interin se formula el proyecto para las obras de reparación necesarias en dicha carretera.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Arroyo.

En vista de las manifestaciones, así verbales como escritas en demanda de socorro ó auxilio para remediar en parte los desastrosos efectos ocasionados por las tormentas que han descargado en varios términos municipales en los días 22 y 23 del corriente, arrasando los campos y destruyendo muchas fincas urbanas, y viéndose en el triste caso de carecer de crédito en el presupuesto con cargo al que pueda atenderse á esta atención á todas luces urgente; la Comisión acordó que por la Contaduría se informe á la mayor brevedad respecto á la forma de proponer al Gobierno de S. M. una transferencia de crédito con el fin de poder acudir á las atenciones expresadas.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, dijo que en la última remesa de dementes hecha á Guadalajara, se había padecido un error de importancia enviando á este punto una demente llamada María Herranz, que corresponde á Segovia, en lugar de María Asunción Pareja; que la primera ha sido reintegrada ya al Hospital provincial por medio de una Hermana de la Caridad y saldrá mañana con dirección á su provincia, por no haber sido posible enviar la segunda á la provincia de Guadalajara, por hallarse postrada en cama, y para legalizar este estado de cosas, pedía que se dirija un oficio á Guadalajara, interesando la devolución de la expresada demente; y como esto ya se ha realizado, otro oficio acusando el recibo correspondiente y expresando que los documentos relativos á esta alienada obran en aquella Corporación. Al propio tiempo propuso el Sr. Cortina, que para evitar estos errores, se recomende muy especialmente al Sr. Director del Hospital provincial que en lo sucesivo ocupen los enfermos el mismo número con que figuran en el registro de entrada en la libreta del Sr. Profesor de visita.

La Comisión así lo acordó.

Se dió cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Loeches, en solicitud de que se le conceda una subvención de pesetas 3.000, con objeto de sanear la población y principalmente para construir nuevos lavaderos, porque los que hoy existen constituyen un foco de infección. Asimismo se dió cuenta del dictamen del Negociado, proponiendo que por ahora se niegue la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Loeches, atendiendo á que sobre otras peticiones análogas hechas recientemente por varios Ayuntamientos, la Comisión ha acordado contestar que atenderá á sus peticiones en la medida de sus fuerzas, en caso de verdadera y perentoria necesidad, por haberse alterado la salud pública en esta provincia.

El Sr. Cortina propuso que se concedan al Ayuntamiento de Loeches 2.500 pesetas, con cargo al crédito consignado para obras de interés local.

El Sr. Pérez Negro se adhirió á lo propuesto por el Sr. Cortina.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Negociado.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, interesando que esta Corporación adquiriera una estufa de desinfección, con destino al Hospital provisional

establecido en la Escuela de Veterinaria, para la asistencia de enfermos de dolencia sospechosa ó infecciosa.

La Comisión acordó que se tenga presente esta petición cuando se autorice por el Ministerio de la Gobernación el crédito correspondiente votado por la Corporación para calamidades públicas, y que se manifieste así al Sr. Gobernador.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, dando traslado del dictamen emitido por la Comisión de Arquitectos nombrada por dicha Autoridad para practicar un detenido reconocimiento del Hospital de San Juan de Dios. El dictamen abraza dos puntos: 1.º Habilitación de locales que sustituyan á los que hoy ocupan la farmacia y las salas que sobre la misma existen, desalojados por consecuencia del estado ruinoso de una de las traviesas de carga. Y 2.º Forma en que pudiera consolidarse esta pared, para evitar su ruina inmediata y la de los pisos y armaduras que en ella se apoyan, á fin de conseguir después la reinstalación de los servicios que hoy se trasladan á otros departamentos. Opina la Comisión respecto á la primera parte, que se disminuya el número de estancias para hombres, disponiendo la no admisión en aquél Establecimiento de los que, aun cuando enfermos, no tengan necesidad de guardar cama y puedan ser admitidos en la consulta pública, con lo cual podría destinarse á la Sección de Higiene la sala tercera que hoy ocupan los hombres; para ampliar el número de camas para enfermos no encuentran disponible otro local que poder utilizar más que parte de la habitación del Director, la que, previas algunas obras puede convertirse en una sala para 20 ó 24 camas; y en cuanto á la farmacia, instalarla en las oficinas de la Dirección é Intervención, y si estas fueran insuficientes, ocupar la otra parte de la habitación del Director, y como consecuencia, trasladar las oficinas á la habitación que hoy ocupa el Interventor y alquilar habitaciones para éste y el Director en las inmediaciones del Establecimiento. En cuanto al segundo punto, ó sea á la manera de poder rehabilitar los locales que han de desocuparse, por el estado de ruina inminente que presenta la traviesa de separación entre la farmacia y la galería, dicen que sería preciso hacer nuevos apeos y ejecutar obras de consolidación que no pueden precisarse por ahora, pues han de depender del estado de los cimientos y del terreno, imposible hoy de conocer, obras para las que no es posible fijar plazo ni hacer presupuesto y que exigen tener desalojadas las partes de edificio en que hayan de ejecutarse. Al trasladar el indicado dictamen, manifestó el Sr. Gobernador que las soluciones propuestas en la primera parte del informe resuelven por el momento el conflicto que seguramente se presentaría si se interrumpiera la admisión de las enfermas procedentes de la Higiene pública, por lo cual es de parecer que esta Corporación lleve á cabo desde luego el traslado de dependencias que se indica; que se facilite habitación fuera del Establecimiento al Director é Interventor del mismo, y que se restrinja la entrada de enfermos varones y de las personas de ambos sexos que procedan de la consulta pública, á fin de que haya siempre el mayor número de camas disponibles para los enfermos que procedan del padrón higiénico. Respecto del otro punto, dice el Sr. Gober-

nador que nada puede resolverse con relación al edificio que actualmente se utiliza para el expresado servicio; pero como en la comunicación que esta Corporación le dirigió en 19 del actual, se plantea como más conveniente hasta que se construya un nuevo hospital, la edificación de pabellones Pertrouys, para resolver con acierto acerca de este extremo, pide se le remita el expediente que dió lugar el acuerdo adoptado en 12 de Julio de 1889 para abrir el concurso de construcción de dichos pabellones, á fin de poder conocer con todos sus detalles y por medio de los planos respectivos, el género de estas construcciones, su coste según presupuestos que debieron formarse, razones que determinaron su aplazamiento en el sitio denominado El Campillo, los informes técnicos que contuvieran este último, bajo el punto de vista higiénico y de orientación, así como el de los perjuicios que mutuamente pudieran ocasionarse por su proximidad á otras construcciones; y por último, que se le manifieste con qué recursos cuenta la Corporación para llevar á la práctica este pensamiento ó de qué arbitrios juzga que pudiera echarse mano con el propio fin.

La Comisión acordó remitir el expediente en que constan el informe y bases necesarias para la construcción de los pabellones, y manifestar al Sr. Gobernador que la Corporación, interin no recayera la sanción correspondiente á las citadas bases, no ha procedido á la formación del proyecto y presupuesto; y respecto á la traslación de la Farmacia á la casa habitación del Director, participar al Sr. Gobernador que se ha encomendado al señor Visitador del Establecimiento que proponga lo conveniente para llevarlo á efecto dentro de las condiciones de economía y exigencias del servicio.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Ordenador de pagos, manifestando que en la Caja provincial existen depositadas 24.832 pesetas 99 céntimos, procedentes de la fianza del anterior arrendatario de la Plaza de Toros D. Manuel Romero Flores, y la Ordenación no ha tomado disposición alguna para la formalización correspondiente, porque tenía noticias de que había pendientes de pago obligaciones á cargo de dicha fianza; pero estando ya satisfechas todas las cuentas presentadas, y pendientes sólo algunas obras, cuyo presupuesto se halla formando el Sr. Arquitecto Jefe, se cree en el deber de proponer á la Comisión que se prevenga á este funcionario que en el más breve plazo ultime sus trabajos, y que desde luego se ingresen en fondos provinciales 10.000 pesetas de aquella suma por cuenta del pago que debió hacer el expresado contratista el 18 de Enero de 1890, con el fin de entregar dicha suma al Ayuntamiento de esta capital para pago de igual cantidad que se le concedió para los últimos festejos.

El Sr. Cortina dijo que ignoraba si la Corporación puede disponer de una parte de la cantidad que está pendiente de liquidación como resultas de la fianza del contratista de la Plaza de Toros, de que se incautó la Diputación por incumplimiento del contrato, hasta tanto que se termine la referida liquidación; y aun cuando fuera así, considera más equitativo satisfacer créditos que devengan intereses de demora antes que otro de carácter voluntario, y mucho más tratándose de un acreedor que debe á la provincia cantida-

des atrasadas por mucha mayor cuantía.

El Sr. Arroyo manifestó que votaba de conformidad con lo propuesto, por las mismas razones expuestas por el Sr. Cortina, y porque esta fianza pertenece de hecho y derecho á la provincia desde el momento en que el contratista ha faltado á lo pactado en el contrato de arrendamiento y procediendo estos fondos del ejercicio pasado pueden aplicarse al pago propuesto.

El Sr. Vicepresidente de la Diputación, previa la venia del de la Comisión, manifestó que aunque la Ordenación de pagos que corre á su cargo, entiende que los fondos procedentes del resto de la fianza del contratista de la Plaza de Toros, pertenecen á la provincia, y no hay inconveniente alguno de carácter legal que se oponga á su ingreso definitivo en las Cajas provinciales; como quiera que parte de aquella venia aplicándose debidamente y por acuerdo sucesivo al pago de obras de reparación y conservación necesarias en la Plaza, y cuyo coste debiera abonar el referido contratista, hacia la propuesta indicada á la Comisión para que la tuviera en cuenta en tiempo oportuno por lo que á nuevas obras pudiera referirse. Añadió que el Ayuntamiento de Madrid ha dejado de satisfacer á esta fecha el importe de las sumas correspondientes á dos semanas, que es la forma en que se abona la parte que le corresponde por contingente provincial; que debía tenerse muy en cuenta que esto constituye el principal ingreso con que cuenta la Corporación para satisfacer las obligaciones consignadas en su presupuesto; que entendía que el único procedimiento práctico hoy para legalizar la recaudación por el concepto indicado, es llevar á efecto lo que se propone, sin perjuicio de las disposiciones que después puedan adoptarse con el fin de recaudar lo que el Ayuntamiento debe por atrasos; y que si reconoce desde luego la conveniencia y necesidad de que la Diputación pague las cantidades que adeudan, mucho más cuando esas obligaciones devengan intereses de demora, con lo que se obtendría una evidente y cuantiosa economía, debía hacer constar que la falta de ingresos procedentes de años anteriores, únicos con los que podría atenderse á estos descubiertos, no le permiten realizar su propósito, al que de otra suerte dedicaría toda su atención y actividad.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto, votando en contra el señor Cortina.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 300 metros de mangaje de cuero claveteado con destino al servicio de incendios, bajo el tipo de 16 pesetas el metro, incluyendo en dicho precio el de los empalmes de latón y enchufe y una correa para atar cada trozo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 240 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que proce-

dan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 480 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto Inspector del servicio de incendios, visada por el Sr. Concejal Director de dicho servicio.

La subasta tendrá lugar el día 15 del Septiembre de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, José Gargollo.

### Modelo de proposición verbal

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

### San Lorenzo

Por el vecino de este Real Sitio Don Francisco Colombo, me se da parte de que el día 26 de los corrientes y hallándose en Santander con su hijo Gabriel Colombo Rodríguez, se fugó éste sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero.

En su vista, ruego á las Autoridades que caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los fines oportunos.

San Lorenzo 3 de Septiembre 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color bueno, barba poca, nariz griega, cara redonda.

### Señas particulares.

Ninguna; sabe escribir con buen carácter de letra.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Manuel Juan Monjardín y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración, concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija Antonia Monjardín y Saavedra con Manuel del Campo y García Baños; apercibido que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Septiembre de 1890.—Por Alonso, Dr. Jorge Borondo.

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

En virtud de providencia dictada en 25 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, se hace notorio que por auto del mismo fecha 17 de Julio último, se declaró el concurso voluntario de acreedores de D. José Bassi y Malfanti, que estuvo establecido en la calle de Sevilla, núm. 16, suizo moderno, y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlo al Depositario D. Antonio Nieto, domiciliado en la calle de Espoz y Mina, número 9, tienda, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados, y se cita á todos los acreedores del concursado á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y para que concurran á junta general para el nombramiento de Síndicos, cuyo acto deberá tener lugar en la sala destinada al efecto en el nuevo Palacio de Justicia, el día 6 de Octubre próximo, á las tres de su tarde; advirtiéndoles que sólo podrán hacerlo y tomar parte en la elección los que hayan presentado los títulos indicados antes de las cuarenta y ocho horas precedentes á la señalada.

Madrid 27 Agosto de 1890.—V.º B.º —R. Zapata.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez.

#### SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por D. Cayetano Bendicho y Frates contra D. Nicolás Montardit y Miró, sobre pago de pesetas, se hace saber y requiere á éste, cuyo paradero se ignora, que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto comparezca en el estudio del Notario de esta Corte D. José Miguel Rubias, á otorgar la escritura de adjudicación de la casa que fué embargada por citados autos á favor de D. Lino Palacios; y se advierte que transcurrido ese término sin verificarlo se otorgará de oficio.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Emilio Méndez.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Cabrero, Cándido Busó.

#### OESTE

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Julio Ural, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 2.ª auto con fecha 14 del actual, señalando el día 26 de Septiembre y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Felisa Romero y Rivero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Licenciado Andrés Peláez Vera.

#### OESTE

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instruc-

tor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Eustasia González Herros, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 14 del actual, señalando el día 29 de Septiembre y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Domingo González González, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Andrés Peláez Vera.

#### OESTE

D. Eraesto Ayllón y del Nuevo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por estafa contra Luis Paney Levis, de 26 años, soltero, comisionista, que habitaba en la calle de Colmenares, núm. 9, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á éste para que en el término de 10 días, á contar desde en el que sea publicada esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca en la sala audiencia del que provee, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación acordada en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura, de dicho sujeto, el cual es: de estatura regular, buen color, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, usa bigote y viste pantalón, chaleco y cazadora de lana á cuadros, sombrero hongo y botas de becerro; y verificada que sea dicha captura la presentará en este Juzgado á los fines acordados.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1890.—Eraesto Ayllón.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

### Juzgados municipales

#### SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin otros haberes que los señalados por los Aranceles vigentes.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos prevenidos por el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, en término de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

San Sebastián de los Reyes y Agosto 30 de 1890.—El Juez municipal, Manuel Montes.—D. S. O., Plácido de la Torre.